

## Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas CONSUCOOP

ACUERDO NÚMERO 001/28-01-2016

### CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS.- CONSUCOOP.- JUNTA DIRECTIVA.-

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**VISTO:** Para emitir acuerdo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 último párrafo de la Ley de Cooperativas de Honduras, el cual establece: “El órgano supervisor del sector cooperativo debe emitir el reglamento especial para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo”.

**CONSIDERANDO (1):** Que la Constitución de la República en su artículo 338, establece la obligación del Estado de fomentar la organización de cooperativas de cualquier clase, sin que se eludan o se alteren los principios económicos establecidos en la misma; para lo cual, el Congreso Nacional el 1 de septiembre de 2013, emitió el Decreto Legislativo No. 174-2013, contentivo de las reformas de la Ley de Cooperativas de Honduras, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 1 de febrero de 2014.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 041-2014 del 23 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 16 de

junio de 2014, se emitió el reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, que contiene las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la Ley de Cooperativas de Honduras; así como el procedimiento administrativo sancionador.

**CONSIDERANDO (3):** Que mediante el artículo 93 de la Ley de Cooperativas de Honduras reformada, se creó el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) como una institución descentralizada del Estado, autónoma y con patrimonio propio, que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes cooperativos.

**CONSIDERANDO (4):** Que de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 96 de la Ley de Cooperativas de Honduras reformada, el CONSUCOOP

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3028  
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

tiene como objetivo imponer las sanciones y multas dispuestas en el marco legal vigente.

**CONSIDERANDO (5):** Que el artículo 119-U de la referida Ley, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), tiene la responsabilidad de supervisar a la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, para lo cual está investida de las mismas facultades de supervisión y sanción que se establecen en el marco de su propia Ley.

**CONSIDERANDO (6):** Que el artículo 63-A de la referida ley y 182 de su reglamento, establecen que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), debe emitir el **Reglamento Especial** para la aplicación de sanciones a los infractores de la ley y su reglamento.

**CONSIDERANDO (7):** Que en el artículo 9 Transitorio, de la Ley de Cooperativas de Honduras reformada se establece, que en tanto la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito dependiente del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), no esté estructurada con independencia técnica y administrativa que le permita realizar una supervisión efectiva de las cooperativas de ahorro y

crédito, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe realizar dicha función.

**CONSIDERANDO (8):** Que para la correcta aplicación de la facultad sancionatoria otorgada por la Ley de Cooperativas de Honduras, se determinó como conveniente y necesario la emisión de un "Reglamento de sanciones a ser aplicado a las Cooperativas de Ahorro y Crédito", que contenga el procedimiento que se deberá observar para la aplicación de las sanciones determinadas en el artículo 63-A de dicha ley.

**CONSIDERANDO (9):** Que de conformidad al artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reformado por la Ley para Optimizar la Administración Pública, mejorar los servicios a la ciudadanía y fortalecimiento de la transparencia en el gobierno, aprobado mediante Decreto 266-2013 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 23 de enero del año 2014, "corresponde al Poder Ejecutivo, expedir los reglamentos de la administración pública, salvo disposición contraria de la ley".

#### **POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 255 de la Constitución de la República; 9 Transitorio; 63-A y 119-U del Decreto No. 174-2013 contentivo de la Ley de Cooperativas de Honduras; 182 y 183 de su reglamento contenido en el Acuerdo

Ejecutivo No. 041-2014; 11, 36 numeral 21, 116, 118 y 119 párrafo final de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDA:** Aprobar el siguiente:

## REGLAMENTO ESPECIAL DE SANCIONES A SER APLICADO A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

### Capítulo I Generalidades

#### Artículo 1.- Objetivo

El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento que debe implementarse para la aplicación de las sanciones que deberán imponerse a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en cumplimiento de la legislación que le fuere aplicable, siempre que ello no constituya un ilícito penal.

#### Artículo 2.- Alcance

Quedan sujetas a las disposiciones del presente reglamento, las cooperativas de ahorro y crédito bajo regulación del CONSUCOOP y supervisión transitoria de la CNBS; y demás personas naturales que en el término de las leyes correspondientes estén sujetas a su control y vigilancia.

#### Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Agravante:** Circunstancia que torna más grave la falta o infracción cometida;
- b) **Atenuante:** Motivo o causa para disminuir, aliviar o reducir la sanción correspondiente a una falta o infracción;
- c) **BCH:** Banco Central de Honduras;
- d) **CAC:** Cooperativa de Ahorro y Crédito o simplemente Cooperativa;
- e) **CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- f) **CONSUCOOP:** Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas;

- g) **Ente Regulador:** CONSUCOOP o CNBS;
- h) **Eximente:** Circunstancia que exime o libera de responsabilidad a los infractores;
- i) **Falta o Infracción:** Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la Ley de Cooperativas de Honduras y su reglamento, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; así como, la inobservancia de las resoluciones, normas, manuales, instructivos y circulares que en virtud de sus atribuciones sean emitidas por el Ente Regulador, y demás legislación aplicable, siempre y cuando no constituyan un ilícito penal;
- j) **Gradualidad de las faltas:** Criterios que utilizará el Ente Regulador para aplicar las sanciones proporcionalmente, atendiendo la naturaleza de la infracción, la gravedad o perjuicio causado, la ganancia obtenida y otras circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes;
- k) **LCH:** Ley de Cooperativas de Honduras (Decretos Nos. 65/87 y 174/2013);
- l) **Sanción:** Penalidad económica o no, aplicada a los infractores de acuerdo a lo que establece la legislación correspondiente; y,
- m) **Salario Mínimo:** Para los efectos de aplicación de las multas contempladas en la presente Ley, es el salario mensual promedio que calcule y emita periódicamente la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en base a la tabla de salario mínimo vigente.

#### Artículo 4.- Legalidad y garantía del debido proceso

El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por los principios siguientes:

- a) **Legalidad:** Las sanciones deben basarse en la Ley;
- b) **Tipicidad:** Las infracciones deben encontrarse expresamente tipificadas en la Ley;
- c) **Proporcionalidad:** En la imposición de sanciones se debe guardar la debida proporción y ponderación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los criterios de intencionalidad, perjuicio y reincidencia, en este último caso, cuando haya resolución firme;

- d) **Responsabilidad:** La responsabilidad de una infracción puede ser por acción u omisión; así como, individual, solidaria o subsidiaria; y,
- e) **Irretroactividad:** Sólo se puede imponer sanciones que estuvieren vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. Las disposiciones sancionatorias solamente producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

#### **Artículo 5.- Imposición de sanciones**

Las sanciones sólo se impondrán mediante resolución motivada y emitida por el Ente Regulador y deberán sustentarse en los hechos, fundamentos legales y antecedentes que les sirven de causa.

#### **Artículo 6.- Competencia sancionatoria**

La investigación de las faltas o infracciones en que incurran las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 2 del presente reglamento, le corresponderá sancionar al Ente Regulador.

### **Capítulo II Proceso de Aplicación**

#### **Artículo 7.- Informe preliminar de incumplimiento**

Cuando el Ente Regulador, determine que las personas naturales o jurídicas sujetas a las disposiciones de este reglamento han cometido una infracción a lo dispuesto en las leyes, reglamentos o resoluciones a las que están sujetas, preparará un informe señalando el incumplimiento, las circunstancias agravantes o atenuantes, si las hubiere, y las sanciones que podrían imponerse. El Ente Regulador, notificará dicho informe a la cooperativa o a quien corresponda, para que en el plazo legal establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, proceda a presentar los descargos correspondientes.

Ante la ocurrencia de circunstancias agravantes, el Ente Regulador podrá aplicar una sanción mayor de las tipificadas dentro de la misma categoría, o según el caso, calificar dicha infracción en una categoría inferior. En el caso de circunstancias atenuantes el Ente Regulador podrá aplicar una sanción menor de las tipificadas dentro de la misma categoría, o según el caso, calificar dicha infracción en una categoría inferior.

#### **Artículo 8.- Falta de presentación de descargos**

De no presentarse los descargos a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento, el Ente Regulador de oficio, hará constar dicha circunstancia en el expediente y procederá a caducar el término, debiendo informar al respecto a la Superintendencia de Ahorro y Crédito, para que elabore el proyecto de resolución

respectivo, el cual deberá de contar con dictamen de Asesoría Legal.

#### **Artículo 9.- Evaluación de los descargos presentados**

En caso que se presenten descargos, el Ente Regulador evaluará y emitirá el informe y proyecto de resolución, el que deberá contar con el dictamen de Asesoría Legal. Para efectos de evaluación de los descargos, se deberán tomar en cuenta las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes detalladas en el presente reglamento.

#### **Artículo 10.- Notificaciones**

La resolución a que hace referencia el artículo anterior, será notificada por el Ente Regulador, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **Artículo 11. Recurso de reposición**

La resolución emitida por el Ente Regulador, referente a la imposición de una sanción, será susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser presentado ante el Ente Regulador mediante apoderado legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, mismo que se resolverá según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Una vez resuelto el recurso de reposición por parte del Ente Regulador, se agotará la vía administrativa, quedando en firme la resolución de la imposición de la multa, lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene la CAC de impugnar la multa por la vía judicial. La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan sanciones una vez agotada la vía administrativa, no suspenderá el pago de la misma.

#### **Artículo 12.- Responsabilidad**

El Gerente General o Presidente de la Junta Directiva de la CAC, deberá comunicar al pleno de la Junta Directiva, las sanciones impuestas por el Ente Regulador a nivel institucional o a las personas naturales o jurídicas relacionadas a las actividades de la cooperativa, dejando constancia de la comunicación en el acta de la primera sesión de dicho órgano que celebre luego de la recepción de la notificación respectiva, o dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su recepción, lo que ocurra primero. Asimismo, la Junta Directiva deberá informar a la asamblea general de afiliados en la sesión más próxima, sobre las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves, debiendo dejar constancia de la referida comunicación en el acta respectiva.

#### **Artículo 13.- Resolución que impone la multa**

La resolución mediante la cual se impone la multa deberá contener:

- a) Motivo y valor de la multa;
- b) Detalle del procedimiento de pago a seguir;
- c) En los casos de retrasos por pago tardío, la tasa de interés señalada en el artículo 16 del presente reglamento;
- d) La obligación de entregar los comprobantes de pago correspondientes;
- e) La obligación de cumplir lo descrito en el artículo precedente; y,
- f) Otras formalidades establecidas en las leyes.

#### Artículo 14.- Pago de las multas

Una vez quede en firme la resolución por imposición de multa emitida por el Ente Regulador, la CAC deberá realizar el pago correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada dicha resolución; debiendo depositar o transferir dichos recursos a la cuenta que para tal efecto habilite el Ente Regulador.

#### Artículo 15.- Comprobante de pago

La CAC y las personas naturales relacionadas con ella que sean sancionadas por las razones que se indican en el presente reglamento, deben remitir copia del depósito por pago de las multas al Ente Regulador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de pago.

#### Artículo 16.- Retrasos en el pago de la multa

El tiempo de retraso en el pago de la multa devengará un interés igual a la tasa anual de interés para créditos por insuficiencias temporales de liquidez, que el BCH aplique a las instituciones del sistema financiero tomando como referencia la última resolución aprobada por dicha entidad o en su defecto, el interés que establezca el Ente Regulador. Los intereses moratorios por retraso en el pago de las multas, serán calculados por el Ente Regulador, tomando como base la fórmula de interés simple por cada día de retraso, para lo que se emitirá la orden de pago correspondiente.

#### Artículo 17.- Seguimiento para el pago de las multas

Una vez vencido el plazo para el pago de la multa impuesta, el Ente Regulador, inmediatamente después de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, solicitará a la Procuraduría General de la República (PGR) la reclamación respectiva por la vía ejecutiva.

#### Artículo 18.- Gradualidad de las faltas o infracciones

El Ente Regulador en atención a los criterios descritos en las leyes correspondientes, impondrá las sanciones administrativas, por las faltas o infracciones cometidas por las CAC's y personas naturales referidas en el presente reglamento. La calificación de las infracciones y la determinación de las sanciones aplicables, se realizarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida,

tomando en cuenta las condiciones en que se comete la falta, de conformidad a las categorías siguientes:

- a) **Faltas o infracciones leves:** Aquellas acciones ejecutadas por las CAC's al margen de lo establecido en las leyes aplicables, reglamentos y resoluciones emitidas por el Ente Regulador, que después de haber comprobado que no existió intención de haber cometido la falta, o bien que no se generó beneficio para la cooperativa o no se ocasionó daños a terceros.
- b) **Faltas o infracciones graves:** Aquellas acciones ejecutadas por las CAC's al margen de lo establecido en las leyes aplicables, reglamentos y resoluciones y otras normas emitidas por el Ente Regulador, cuyas consecuencias provoquen daños a terceros o pongan en moderado riesgo la estabilidad financiera de la cooperativa; y,
- c) **Faltas o infracciones muy graves:** Aquellas acciones ejecutadas por las CAC's al margen de lo establecido en las leyes aplicables, reglamentos y resoluciones del Ente Regulador, cuyas consecuencias hayan generado algún beneficio indebido para la cooperativa o para los directivos y funcionarios o bien pongan en alto riesgo la estabilidad financiera de la cooperativa, o provoquen daños significativos a terceros.

### Capítulo III

#### De las sanciones a ser aplicadas

#### Artículo 19.- Faltas leves

Son faltas leves de las CAC's y de las personas naturales relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención por escrito establecido en el artículo 63-A literal a) de la LCH;
- b) Multa entre seis (6) y diez (10) salarios mínimos a las CAC's, de conformidad a lo establecido en el artículo 63-A literal b) de la LCH;
- c) Multa entre un cuarto (1/4) y cinco (5) salarios mínimos a las personas naturales relacionadas con las actividades de las CAC's, de conformidad a lo establecido en el artículo 63-A literal b) de la LCH reformada; y,
- d) Multa de un cuarto (1/4) del salario mínimo, conforme lo establecido en el artículo 63-A literal b) de la LCH.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado el Ente Regulador dentro de los plazos establecidos. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida, conforme lo establecido en el artículo 38 de la LCH y 189 de su reglamento.	- Multa de ¼ del salario mínimo por cada día de retraso conforme el artículo 63-A literal b) de la LCH.
2. Abrir oficinas regionales, filiales, ventanillas u otros medios de prestación de servicios en el territorio nacional o en el extranjero, sin la autorización del Ente Regulador, conforme lo establecido en el artículo 18 de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
3. Intervención de la Junta de Vigilancia en los actos administrativos de exclusiva competencia de la Junta Directiva y de la Gerencia General, artículo 35 de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
4. No contar con la totalidad de los libros descritos en la LCH y su reglamento debidamente autorizados por el Ente Regulador; o bien, se lleven los mismos en forma indebida de conformidad a los artículos 36 y 37 de la LCH y 89 y 208 literal c) de su reglamento.	- Aplicación del literal a), c) y/o d)
Infracción	Sanción por Aplicar
5. La no fijación anual por parte de la Junta Directiva, en lo que refiere a la tasa de interés que devengarán las aportaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 de la LCH y 117 de su reglamento.	- Aplicación del Literal a) y/o c)
6. Afiliar menores de edad sin contar con un representante legal o tutor de conformidad con lo señalado en el artículo 72 de la LCH.	- Aplicación del Literal a) y/o c)
7. Imponer condiciones discriminatorias de cualquier naturaleza para el ingreso o retiro de sus cooperativistas de conformidad a lo indicado en el artículo 78 de la LCH.	- Aplicación del Literal b) y/o c)
8. No publicar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de cada ejercicio anual, los estados financieros en la página web de la cooperativa o en la del Ente Regulador y no elaborar la memoria anual de conformidad a lo establecido en el artículo 119-D de la LCH.	- Multa de ¼ del salario mínimo por cada día de retraso
9. En el caso de retiro voluntario, no resolver lo referente a la renuncia de los afiliados en el plazo de treinta (30) días calendarios siguientes de presentada la misma, conforme lo indicado en el artículo 64 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del Literal a) y/o Multa de ¼ del salario mínimo por cada día de retraso
10. Destinar para uso propio un activo eventual sin previa autorización del Ente Regulador.	- Aplicación del Literal c)
11. Incumplimiento a las normas para el funcionamiento de auditoría interna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 literal n) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
12. No remitir al Ente Regulador el plan de trabajo anual de auditoría interna, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 del reglamento de la LCH.	- Multa de ¼ del salario mínimo por cada día de retraso
13. Remitir la información por medios distintos a los establecidos en las normas relacionadas con la remisión y acceso a la Central de Información Crediticia (CIC); así como, bajo lineamientos diferentes a lo dispuesto en el manual de datos de crédito, tal como se indica en el artículo 48 literal f) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
14. Afiliar personas naturales sin cumplir los requisitos, conforme lo indica el artículo 56 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o c)
15. Afiliar personas jurídicas, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 57 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o c)
16. No cumplir con lo señalado en el artículo 70 del reglamento de la LCH, con relación a la periodicidad de las sesiones de la junta directiva, así como la metodología para la toma de decisiones.	- Aplicación del literal a), c) y/o d)
17. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento de la LCH, respecto a la remisión del resumen ejecutivo de los comités a la junta directiva.	- Aplicación del literal a) y/o d)
18. Recibir retenciones de los empleados de dependencias, empresas del Estado; así como, empresas del sector privado, sin celebrar el convenio respectivo, en contravención a lo establecido en el artículo 180 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
19. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativas vigentes que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio del Ente Regulador, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente artículo.

### Artículo 20.- Faltas graves

Son faltas graves de las CAC's y de las personas naturales relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- Multa entre once (11) y quince (15) salarios mínimos a las CAC's, de conformidad a lo establecido en el artículo 63-A literal b) de la LCH;
- Multa entre seis (6) y diez (10) salarios mínimos a las personas naturales relacionadas con las actividades de las CAC's, de

conformidad a lo establecido en el artículo 63-A literal b) de la LCH;

- Suspensión de derechos conforme lo establecido en el artículo 63-A literal c) de la LCH;
- Inhabilitación temporal o permanente, en el caso de cooperativistas, cooperativistas directivos pertenecientes a la Junta Directiva, Junta de Vigilancia o Gerente General conforme lo establecido en el artículo 63-A literal ch) de la LCH; y,
- Intervención temporal de la cooperativa por un período no mayor de doce (12) meses; pudiendo ser ampliado por la Junta Directiva del Ente Regulador del sector cooperativo.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. No haber formalizado la inscripción de la cooperativa en el Registro Nacional de Cooperativas del Ente Regulador, conforme lo establecido en el artículo 16 de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
2. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 de la LCH y 19 de su reglamento, con relación a las cooperativas extranjeras que inician operaciones en el país, sin contar con la autorización previa del Ente Regulador.	- Aplicación del literal a), b), c), d) y/o e)
3. Conformar la Junta Directiva y Junta de Vigilancia, sin observar lo dispuesto en los artículos 26, 28, 32, 119-F, 119-G párrafo último de la LCH y 68 del reglamento.	- Aplicación del literal a) y/o c)
4. No cumplir con sus funciones establecidas en el artículo 29-A de la LCH, como miembro de la Junta Directa de la cooperativa.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o d)
5. Nombrar como Gerente General a una persona que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LCH y normativa que sobre la materia emita el Ente Regulador.	- Aplicación del literal a), b) y/o d)
6. No cumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 33 de la LCH como miembro de la Junta de Vigilancia de la CAC.	- Aplicación del literal b) y/o c)
7. No atender como miembro de la Junta Directiva las recomendaciones que hiciera la Junta de Vigilancia, conforme lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c), d) y/o e)
8. No incluir en el presupuesto anual una partida para sufragar los gastos de la Junta de Vigilancia, de conformidad a lo establecido en los artículos 34 de la LCH y 81 de su reglamento.	- Aplicación del literal a)
9. Distribuir directa o indirectamente entre los afiliados, las donaciones, legados, subsidios y demás recursos análogos que recibiere la cooperativa; así como, contabilizarlos en una cuenta distinta de las del patrimonio neto, de conformidad a lo señalado en el artículo 130 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c), d) y/o e)
10. Revalorar activos, sin acuerdo de la asamblea general y previa autorización del Ente Regulador, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y b)
11. En el caso de retiro voluntario, no devolver a los afiliados sus aportaciones en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses después de presentada la renuncia; siempre y cuando, sea necesario garantizar la estabilidad económica social de la cooperativa y de acuerdo a los estatutos, conforme lo indicado en el artículo 64 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
12. Afiliar y/o prestar a personas jurídicas con fines de lucro, en contravención a lo establecido en el artículo 72 de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
13. Limitar a los cooperativistas sus derechos establecidos en los artículos 76 y 77 de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
14. Destinar los valores originados por la exclusión, no reclamados por los afiliados, a rubros distintos a los establecidos en el artículo 81-A de la LCH y 54 literal c) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
15. Ser miembro de un órgano de dirección en dos (2) o más cooperativas del mismo subsector de ahorro y crédito, en contravención a lo señalado en el artículo 65 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o d)
16. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 119-E de la LCH, con relación a la designación de delegados en contravención en la asamblea general.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
17. No contar con una unidad de auditoría interna, en contravención a los requerimientos señalados en el artículo 119-G de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
18. No cumplir con el índice de solvencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 reglamento LCH.	- Aplicación del literal d) y/o e)
19. No cumplir la Junta Directiva y la Gerencia General, para lograr y mantener el índice de solvencia requerido, con lo establece el artículo 50 reglamento LCH.	- Aplicación del literal b) y/o d)
20. Contratar una firma de auditoría externa para la revisión de los estados financieros no registradas ni calificadas por el Ente Rector, contraviniendo lo establecido en el artículo 119-H de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
21. Realizar operaciones y prestar servicios distintos a los descritos en el artículo 119-L de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)

22. Realizar operaciones y prestar servicios distintos a los descritos en el artículo 119-L de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
23. Realizar las operaciones establecidas en el artículo 119-M de la LCH, sin contar con la autorización del Ente Regulador.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
24. No cumplir con las disposiciones señaladas en las normas para la evaluación y clasificación de inversiones y de las normas para la administración de activos eventuales, de conformidad al artículo 48 literales a) y c) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
25. No cumplir con las disposiciones indicadas en las normas para la evaluación y clasificación de cartera, establecidas en el artículo 48 literal b) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
26. No cumplir con las disposiciones señaladas en las normas relacionadas con el cumplimiento de indicadores financieros, señaladas en el artículo 48 literal e) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c), d) y/o e)
27. No cumplir con las disposiciones indicadas en las normas relacionadas con la remisión y acceso a la Central de Información Crediticia (CIC), y normas relacionadas con los registros contables de conformidad al artículo 48 literales f) y g) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
28. No cumplir con nombrar al menos un Tesorero, un Administrador o Gerente General o quien haga sus veces, de conformidad a las normas que regulen y limiten el buen funcionamiento de aquellas cooperativas que por su nivel de activos no permita cubrir los costos de una gran estructura administrativa, como se indica en el artículo 48 literal i) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o d)
29. No cumplir con las disposiciones indicadas de Normas relacionadas a la administración integral de riesgos, indicadas en el artículo 48 literal j) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), c) y/o d)
30. No cumplir con las disposiciones de las normas relacionadas a la administración de la tecnología, indicadas en el artículo 48 literal k) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
31. No cumplir con las normas en materia de transparencia financiera indicadas en el artículo 48 literal m) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
32. No cumplir con las disposiciones indicadas en las normas relacionadas con la elaboración del balance social, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 literal p) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
33. No cumplir lo establecido en el artículo 74 del reglamento de la LCH, relacionado con el manejo de conflicto de intereses por parte de los miembros del gobierno cooperativo.	- Aplicación del literal b), c) y/o e)
34. No hacer del conocimiento de la Junta Directiva el resultado de las acciones realizadas por la Junta de Vigilancia; así como no presentar el informe anual a la asamblea general, de conformidad a lo indicado en el artículo 80 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
35. Ser declarado como directivos dimitentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal b) y/o d)
36. No cumplir con las funciones establecidas en los estatutos de la cooperativa y en el artículo 85 del reglamento de la LCH, en la condición de Gerente General.	- Aplicación del literal b) y/o d)
37. No rendir el Gerente General la caución, de conformidad a lo establecido en los artículos 86 y 87 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o d)
38. Extender finiquito de solvencia al Gerente General, en contravención a lo dispuesto en el artículo 88 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o d)
39. No establecer y mantener un adecuado sistema de contabilidad; así como, no mantener sus registros por un período mínimo de cinco (5) años, tal como se indica en el artículo 89 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
40. No cumplir con a las disposiciones contenidas en la sección III del reglamento de la LCH, relativas a la asamblea general.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o d)
41. No adoptar en el plazo establecido las medidas correctivas que señale el Ente Regulador, derivado de los reportes de inspección emitidos por este, así como no observar las recomendaciones y directrices emitidos por dicho Ente Regulador, tal como se indica en el artículo 190 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o d)

42. Omisión del timbre cooperativo en contravención a lo indicado en el artículo 209 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
43. No cumplir con la cancelación de los timbres cooperativos de conformidad a lo indicado en el artículo 211 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
44. Obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de los afiliados de conformidad a lo indicado en los artículos 115 de la LCH y 241 de su reglamento.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
45. Mantener el fondo de estabilización cooperativa en forma distinta a lo dispuesto en los artículos 119-I, 5 Transitorio de la LCH, 52 de su reglamento y las normas que se emitan para tal efecto.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
46. No cumplir sus funciones los comités de gobierno cooperativo, educación, género y juventud con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o d)
47. No contar con un reglamento especial para compensación a directivos como lo establece el artículo 82 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
48. Los conflictos que se susciten entre miembros de una misma Junta; así como los conflictos que se susciten entre miembros de la Junta Directiva y la Junta de Vigilancia o viceversa que afecten la funcionalidad, operatividad y/o estabilidad de la cooperativa.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o d)
49. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativas prudenciales vigentes que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio del Ente Regulador, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente artículo.

#### Artículo 21.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves de las CAC's y de las personas naturales relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Multa entre dieciséis (16) y veinte (20) salarios mínimos a las CAC's, conforme a lo establecido en el artículo 63-A literal b) de la LCH;
- b) Multa entre once (11) y quince (15) salarios mínimos a las personas naturales relacionadas con las actividades de las

CAC's, conforme a lo establecido en el artículo 63-A literal b) de la LCH;

- c) Remoción de miembros de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia de conformidad a lo establecido en el artículo 63-A literal e) de la LCH;
- d) Disolución y liquidación de la cooperativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 63-A literal f) de la LCH; y,
- e) Remitir el expediente al Ministerio Público, para que se les deduzcan responsabilidades, en el caso de existir acciones calificadas como delito de conformidad a lo establecido en el artículo 63-A literal g) de la LCH.

1. Celebrar la asamblea general ordinaria, sin cumplir lo establecido en artículo 24 de la LCH.	- Aplicación del literal a) y b)
2. Ofrecer al público, bienes o servicios financieros que operen solamente con sus miembros, y que no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 39 y 40 LCH.	- Aplicación del literal a) y/o b)
3. No cumplir con convocar a asamblea general extraordinaria para tratar los asuntos señalados en el artículo 24-A de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o e)
4. No cumplir con la responsabilidad solidaria, definida en el artículo 29 de la LCH, en la condición de directivo de la cooperativa.	- Aplicación del literal b), c) y/o e)
5. No exhibir o presentar los libros legales a los funcionarios del Ente Regulador, autorizados para practicar revisiones y a otras personas o instituciones autorizadas por disposición de la ley o en virtud de mandato judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la LCH.	- Aplicación del literal a) y b)
6. Distribuir excedentes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la LCH y del 122 al 127 de su reglamento.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o e)
7. No cumplir con lo indicado en los artículos 46 de la LCH y 129 de su reglamento, relacionados con el manejo de los excedentes para cubrir pérdidas.	- Aplicación del literal a), b), c), d) y/o e)
8. No adecuar la funcionalidad de la cooperativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 51 de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o d)
9. Utilizar sin autorización emblemas, símbolos, distintivos, membretes, denominaciones o vocablos como cooperativa, cooperativista u otros, cuyo uso induce o supone a los usuarios, que la cooperativa está constituida conforme a la ley sin estarlo, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LCH y 236 de su reglamento.	- Aplicación del literal a), b), d) y/o e)
10. Incurrir en las causales de disolución establecidas en el artículo 67 de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c) d) y/o e)
11. No mantener la cooperativa un fondo de estabilización cooperativo como lo disponen los artículos 119-I, 6 transitorio de la LCH, 52 de su reglamento y las normas que se emitan para tal efecto.	- Aplicación del literal a) y/o b)
12. Suscribir contratos de participación sin cumplir los requerimientos establecidos en el artículo 17 del Reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o e)
13. No cumplir con el índice de solvencia, una vez implementado el mecanismo de regularización, tal como se señala en el artículo 50 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c), d) y/o e)
14. No cumplir con las disposiciones señaladas en las normas para el otorgamiento de créditos a partes relacionadas establecidas en el artículo 48 literal d) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o e)
15. No cumplir con las normas relacionadas al gobierno cooperativo, establecidas en el artículo 48 literal h) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/ c)
16. No cumplir con las normas relacionadas con la disolución, liquidación, fusión, incorporación y transformación, establecidas en el artículo 48 literal o) del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o e)
17. No conformar los comités obligatorios de gobierno cooperativo, educación, género y juventud como lo disponen los artículos 71 y 72 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b) y/o c)
18. Compensar dietas, viáticos o gastos fuera de los límites establecidos en el reglamento especial para compensación a directivos, que para tal efecto emita la CAC conforme al artículo 82 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o e) y Orden de restituir los valores percibidos indebidamente.
19. Emitir certificados o bonos de participación sin la autorización del Ente Regulador y/o contravengan los dispuesto en los artículos del 118 al 121 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal b), c) y/o e)
20. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal del Ente Regulador, para los efectos del ejercicio de la supervisión de sus operaciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 189 del reglamento de la LCH.	- Aplicación del literal a), b), c) y/o e)
21. Revelar o divulgar información o proporcionar documentos de carácter confidencial relacionada con la cooperativa o aprovecharse de la misma para fines personales, contraviniendo la medidas pertinentes establecidas por la junta directiva para salvaguardar los intereses de la CAC, de conformidad con lo indicado en el inciso c) del artículo 29-A de la LCH.	- Aplicación de los literales b), c) y/o e)
22. Confeccionar, aprobar o presentar al Ente Regulador, balances o estados financieros adulterados, falsos o con errores de fondo contraviniendo lo indicado en el artículo 89 del reglamento de la LCH.	- Aplicación de los literales a), b), c) d) y/o e)
23. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativas prudenciales vigentes que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio del Ente Regulador, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente artículo.

#### Capítulo IV

### Circunstancias eximentes, agravantes, atenuantes, prescripción de acciones y otras acciones

#### Artículo 22.- Eximentes

No hay lugar a la aplicación de las sanciones, por consiguiente, no hay responsabilidad, si el acto de la falta fue motivado por las circunstancias eximentes siguientes:

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor:** Cuando el acto sea consecuencia de eventos o situaciones ajenas al control de la cooperativa o a las personas naturales relacionadas con las mismas y que se produzcan sin mediar culpa o negligencia.
- b) **Cumplimiento de normas legales:** Cuando el acto de infracción a los ordenamientos jurídicos especiales tutelados por el Ente Regulador, se haya realizado en cumplimiento de otra norma legal o porque esa otra disposición se lo autorice.
- c) **Error numérico:** Cuando la falta sea consecuencia de un error numérico debidamente comprobado, toda vez que la valoración de los hechos determinen que no se ha pretendido adulterar, falsear, encubrir u ocultar las cifras verdaderas.
- d) **Voto en contra:** Quedaran exentos de responsabilidad las personas naturales relacionadas con la cooperativa, cuando no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto, en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones, lo cual debe constar en las actas correspondientes.
- e) **Prescripción:** Para:
  - i. **Los afiliados:** Los derechos y acciones de los afiliados contenidas en la LCH, su reglamento y normativa vigente, prescribirán en el término de seis (6) meses, contados desde la fecha en que pudieran hacerse efectivos, a menos que tuvieran señalado otro plazo especial de prescripción en forma expresa de conformidad al artículo 127 de la LCH.
  - ii. **Ente Regulador:** Las acciones del Ente Regulador para imponer las sanciones previstas en este reglamento, prescribirán a los seis (6) meses contados desde que éste tuviera conocimiento de la infracción de conformidad al artículo 128 de LCH.

#### Artículo 23.- Agravantes

Tomando en cuenta la capacidad técnica y operativa de la cooperativa supervisada, así como el cargo, funciones y responsabilidades del sujeto sancionable; se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:

- a) **La reincidencia:** Entendiéndose como tal, cuando quien haya sido sancionado por resolución firme del Ente Regulador, cometa una falta de la misma naturaleza, dentro del año siguiente a la fecha en que la correspondiente resolución adquirió el carácter de firme.
- b) **La habitualidad:** Entendiéndose, coma tal, haber sido sancionado por el Ente Regulador en más de tres (3) oportunidades, en un mismo ejercicio social, por faltas de distinta naturaleza.
- c) **La premeditación conocida:** Que se da cuando el autor ha manifestado su intención de cometer la falta.
- d) **El ocultamiento de la información:** Que se configura cuando el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea al no brindar sin justa causa la información requerida, ocultándola o dilatando su entrega, así también, retrasando el registro de las operaciones u otros documentos, dificultando las acciones de control o de cualquier otra forma.
- e) **Agravamiento de los efectos:** Se configura cuando se aumenta deliberadamente la gravedad de la infracción, o cuando el infractor haya cometido la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.
- f) **La desobediencia y renuencia:** Cuando una cooperativa u otros sujetos sancionables, no acatan las instrucciones u órdenes emitidas por el Ente Regulador, a efecto de regularizar o corregir las consecuencias de una falta en el plazo establecido por esta.
- g) **Mayor riesgo:** Cuando la infracción verificada, bien sea por su monto, gravedad o por sus consecuencias previsibles, aumente el riesgo sobre la estabilidad y, solvencia de la cooperativa supervisada, así como de otras CAC's o de los usuarios del sistema.

h) **Beneficios a favor del infractor o de terceros:** Cuando el infractor haya obtenido beneficio propio o para terceros determinado o cuantificado por el Ente Regulador como una infracción.

i) **Participación conjunta:** Se considerará un agravante que el infractor conjuntamente con otras CAC's o personas naturales relacionadas a las mismas, participen en la ejecución de una infracción. Así como, cuando el infractor participe conjuntamente con cooperativas que operen en los sistemas cooperativos de otros países.

j) Cualquier otra circunstancia calificada por el Ente Regulador. Los agravantes descritos en los literales d), e), f) y g) deberán ser debidamente comprobados.

#### Artículo 24.- Atenuantes

Se consideraran circunstancias atenuantes las siguientes:

a) **La corrección por iniciativa propia:** Cuando la cooperativa infractora o las personas naturales relacionadas a las mismas, a iniciativa propia y sin mediar requerimiento o apremio, haya corregido o normalizado la situación anómala, neutralizando los posibles efectos negativos en la cooperativa.

b) **Comportamiento:** La ausencia de reincidencia y habitualidad.

c) Cualquier otra circunstancia calificada por el Ente Regulador.

#### Artículo 25.- Otras Acciones

Las CAC's de conformidad al artículo 64 de la LCH, podrán ejercer la acción de repetición contra el empleado o miembro de la Junta Directiva o de Vigilancia que haya cometido la infracción. En todo caso el supuesto infractor goza del derecho de defensa.

### Capítulo V

#### Disposiciones Finales

#### Artículo 26.- Base de datos

Con el objetivo de contar con una herramienta que ayude a establecer las circunstancias atenuantes y agravantes, que servirán de criterio para establecer las sanciones por las faltas financieras, el Ente Regulador establecerá el área encargada de registrar y actualizar una base de datos donde se especifique entre otros

aspectos los siguientes: nombre de la cooperativa y/o persona natural sancionada, falta cometida, sanción impuesta, si la imposición de la sanción fue impugnada judicialmente y resultados del juicio; y, si la sanción fue cumplida, especificando la fecha de cumplimiento.

#### Artículo 27.- Incumplimiento de normativa prudencial

Las sanciones originadas por el incumplimiento de disposiciones normativas prudenciales establecidas en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Cooperativas, serán aplicables una vez entren en vigencia y de conformidad con los plazos de adecuación que se establezcan en las mismas.

#### Artículo 28.- Casos no previstos

Lo no contemplado en el presente reglamento, será resuelto por el Ente Regulador de conformidad a lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

#### Artículo 29.- Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

1. Los expedientes administrativos relativos a la aplicación de sanciones en materia de prevención del delito de lavado de activos, se tramitarán conforme al procedimiento sancionador establecido en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su Reglamento vigente.

2. Comunicar el presente reglamento a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC's), Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras (FACACH) y la Federación Hondureña de Cooperativas de Ahorro y Crédito Limitada (FEHCA-CREL) para los efectos legales correspondientes.

**FIRMA SELLO PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 28 días del mes de enero, del año 2016.

**PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA  
CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE  
COOPERATIVAS**

**SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA  
CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE  
COOPERATIVAS**